

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 121

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1931

Título: POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD PUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06037

Publicada el: 22-06-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Seguridad pública, Vehículos a motor, Accidentes, Combustible,
Administración pública, Transporte, Combustible

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.294

Rollo: 94

Posición: 968

Viene de la primera página

fica de la realidad de los circuitos que nosotros tenemos, de las tres lógicas divisiones correspondientes a nuestra geografía y a nuestras comunicaciones y del peligro que nos amenaza desde antes de nacer a vida propia. Indudablemente que si su gran pensamiento se hubiera realizado, hubiera en primer lugar, formándose un imperio, quizá superior al mismo Británico, y si bien la independencia y el cambio de régimen hubieran llegado, hubiera sido evolucionando hasta llegar a desmembrar ese imperio, no en la forma en que lo hemos hecho, ni hubiéramos probablemente llevado a cabo esos ensayos revolucionarios, imitando a la Gran Revolución, en los que no hemos tenido Danton ni Mirabeau, sino únicamente Napoleones para andar por casa, excepción hecha de Simón Bolívar, que acepta sin mengua el parangón con el gran ejecutor revolucionario, y que fue muy capaz de darnos nuestro verdadero camino, como voy a demostrarlo después.

Frete a esta realidad geográfica, frente a esta realidad histórica, ¿qué ha hecho—y con esto entro ya en materia—el Derecho internacional americano? En primer lugar, se preguntan los autores: ¿Existe un Derecho internacional americano? Y hay que contestar: Si nos referimos a los grandes principios científicos, es como preguntar si hay un Derecho español civil y un francés, y si hay un Derecho civil catalán o un Derecho civil vasco. Diremos, pues: los principios generales de Derecho son los mismos; pero en las características históricas, en los problemas propios, en las costumbres que se traducen en la ley, ciertos caracteres existen diferenciados. Puede, por lo tanto, decirse que existe un Derecho civil, como puede decirse, en materia testamentaria, que la voluntad del testador es la ley suprema, aunque no se desarrolle el principio igual en la ley española que en la vasco-galega, que en la aragonesa. Lo mismo sucede en el Derecho internacional americano. Yo, compartiendo el criterio de Alejandro Alvarez, digo que existe uno. ¿Y qué es ese Derecho internacional americano? El conjunto de principios, de hábitos, de circunstancias, de caracteres históricos, que influyen en determinadas normas, en determinadas pautas, en determinados procedimientos; es el conjunto de problemas propios que nosotros ten-

mos que puede suceder que no tengan otros países. Y, como ejemplo de ello, me referiré a lo fundamental. Nosotros, que nos formamos en diversos países de modo tan distinto que el europeo, como he dicho, tuvimos como primer problema el de los límites de nuestros Estados, porque no coincidían aquellos en los que nos dividíamos con las cuatro grandes divisiones que existían en la Administración española, y establecimos un principio que es nuestro: el de aceptar el fenómeno de la posesión tal como existía en determinadas divisiones administrativas durante las administraciones española y portuguesa: *Uti possidetis iure*.

Otro ejemplo: en la Conferencia reunida en 1921 en Barcelona, sobre comunicaciones, hubo principios americanos que se tuvieron en cuenta; se adoptó uno propiamente nuestro: el de que los ríos navegables, en la parte que los fueran, deben considerarse libres como el mar mismo, porque son una continuación del camino de éste; sistema americano que había tenido el honor de establecer, como tantos otros avances de Derecho internacional, el Brasil, con motivo del río Amazonas, como también lo establecieron el Uruguay y la Argentina con motivo del Plata. Tanto esto como particularidades relativas a emigración e inmigración, como al trabajo, como a los daños sufridos por los ciudadanos (pues nosotros tenemos que defendernos de un imperialismo vigilante como lo es el de los Estados Unidos, y tenemos que tomar grandes precauciones para someter a las personas y bienes de los ciudadanos norteamericanos a nuestra jurisdicción); todo esto, en fin, constituye un conjunto de principios, hábitos que forman el Derecho internacional americano. Y tan es así, que la misma Europa, cometiendo un error formidable por todos conceptos—creyendo, vanamente, con eso atraerse a los Estados Unidos—hace un distinguo en el art. 21 del Tratado creador de la Sociedad de Naciones, diciendo que se respetarán determinados principios y determinados Pactos regionales, "como la doctrina de Monroe". La misma Europa, pues, con error en el caso, ha reconocido que hay ciertos problemas y principios que nos corresponden lo cual no quiere decir que nos desarticulemos y desvinculemos de los principios del Derecho internacional universal, desde el momento en que nos enorgullecemos en pertenecer a la propia civilización jurídica de Europa occidental.

(Continuad)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

NO SE PODRA TRANSPORTAR GASOLINA FUERA DEL DEPOSITO ORDINARIO DE LOS AUTOMOBILES

DECRETO NUMERO 121 DE 1931 (DE 17 DE JUNIO)

por el cual se dicta una medida de seguridad pública.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que ha llegado a conocimiento del Gobierno que muchas personas, desatendiendo las reglas más elementales de la prudencia, transportan cantidades apreciables de gasolina en vehículos destinados al uso de pasajeros;

Segundo. Que es obligación del Gobierno velar por la seguridad de los asociados, tomando con tal fin las precauciones que aconseja la experiencia.

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la fecha de este Decreto queda prohibido transportar gasolina en cantidad mayor de un galón, en carros destinados al uso de pasajeros, en envases distintos del tanque que para este fin se les haya fijado originalmente por los fabricantes.

Segundo. Los contraventores de esta disposición quedarán sujetos al decomiso del artículo que transcriben y a multa de diez balboas (B. 10.00) por cada violación.

Artículo 3º. La Oficina de Seguridad velará porque esta disposición se cumpla en la ciudad de Panamá. Las autoridades de Policía la harán cumplir en toda la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y siete días del mes de Junio de mil noventa y tres.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE PERMITE EL ATERRIZAJE DE UN AEROPLANO DE LA PAN-AMERICAN AIRWAYS INC.

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 147.—Panamá, 16 de Junio de 1931.

El señor R. Arango Jr., en nombre de la Pan American Airways Inc., solicita que se permita el aterrizaje de un aeroplano de tránsito de dicha empresa sobre el territorio de la República,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización indispensable para que el aeroplano Stearman NC 8417, perteneciente a la Pan American Airways Inc., vuele sobre el territorio nacional y aterrice en David, pueblo de San José de Costa Rica, el día 1º de Julio entrante, pilotado por J. S. B. Harvey.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ACUERDO N° 1 DE ESTE AÑO, EXPEDIDO POR EL DISTRITO DE BUGABA

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 148.—Panamá, 16 de Junio de 1931.

Visto el Acuerdo número 1, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, "sobre Presupuesto de rentas y gastos para el año de 1931" y vista igualmente la comunicación número 46 de 23 de Abril último del Personero Municipal del Distrito de Bugaba, que en su parte pertinente dice:

"Por considerarlo inconstitucional e ilegal el Acuerdo sobre Presupuesto de rentas y gastos, signado con el número uno y expedido por el Consejo Municipal de este Distrito, para que principie a regir desde el 1º de Febrero del corriente año, pido a V. E. con el respeto que se merece, que se sirva decretar la suspensión del mencionado Acuerdo, de conformidad con lo establecido por el artículo 705 en relación con el 703 del Código Administrativo, ordenando que el consiguiente juicio de nulidad sea promovido oportunamente. En efecto, considero que el Acuerdo número 1 de 1931 expedido por este Municipio es inconstitucional, porque contraría el querer de la Constitución en su artículo 98 ya que ha aumentado una remuneración al Secretario del Juzgado de cinco balboas (Art. 12). Es ilegal porque no están distribuidos los gastos de conformidad con lo que expresamente ordena la Ley 30 de 1919, porque no ha sido aprobado por el Auditor o empleado respectivo de la Secretaría de Hacienda y porque no atiende a todos los gastos forzosos impuestos por el artículo 727 del Código Administrativo, sobre todo el del numeral 6º pues no atiende el pago de local para la Personería".

Y como este Despacho considera que las razones expuestas por el señor Personero del Distrito de Bugaba son convenientes,

SE RESUELVE:

Suspender el Acuerdo número 1 del corriente año, expedido por el Consejo de Bugaba, sobre Presupuesto de rentas y gastos y

Ordenar al Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí que demande la nulidad del expresado Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

POR NO ESTAR LA PETICION AJUSTADA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY, EL PRESIDENTE DISPONE NO AVCCAR EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 149.—Panamá, 16 de Junio de 1931.

En la Alcaldía del Distrito de San Félix se tramitó juicio político contra Pedro Carrera (a) Grillo por haber causado lesiones a Aurelio Torres Sánchez que lo incapacitaron durante tres días, según certificado expedido por el Médico Oficial de esa jurisdicción. Por Resolución número 56 de 4 de Marzo último el Alcalde finalizó el asunto exigiendo fianza de buena conducta tanto al herido como al heridor.

Aplicada esa Resolución para ante el Gobernador de la Provincia, este

funcionario revocó lo resuelto por el inferior e inapuso treinta días de arresto a Carrera como infractor del artículo 953 del Código Administrativo, multa de cincuenta balboas con que se le cominó al mismo en Resolución número 46 dictada por el Alcalde de San Félix y obligación de prestar fianza de buena conducta de cinco balboas con que Aurelio Torres, de acuerdo con el artículo 1733 del Código Administrativo también multó al ex-Alcalde de San Félix, Darío Arjona, quien actuaba cuando esos hechos ocurrieron y conoció del negocio, por haber tolerado la falta de Carrera. Notificados Carrera y Arjona de la Resolución del Gobernador presentaron memorial ante el Alcalde de San Félix interponiendo el recurso que establece el artículo 1739 del Código Administrativo, a fin de que el Presidente avoque el conocimiento de este asunto.

Para fallar acerca del mérito de este recurso debe tenerse en cuenta ese mismo artículo 1739 del Código Administrativo que dice:

"El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos ya decididos en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia."

No habiéndose presentado el recurso en los términos exigidos por la ley, puesto que no solicitó ante el Jefe de Policía que conoció en última instancia,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto por no ajustarse a disposición terminante de la ley.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

CONTRATO SOBRE ALIMENTACION DE CABALLOS AL SERVICIO DE LA POLICIA NACIONAL

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber, Francisco Arias P., Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y Julio Anzola, en su propio nombre, por la otra, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar diariamente en las caballerías del Cuerpo de Policía Nacional en Las Sabanas o en otro lugar que después indique el Gobierno alimentación para todos los caballos al servicio de la Policía Montada en esta Capital a razón de ocho libras de avena o cebada y de doce libras de alfalfa por cada caballo, todo de buena calidad.

Segundo. A aceptar y tomar en consideración las indicaciones que le hagan sobre la exactitud de las cantidades y calidad de los alimentos que se obliga a suministrar el empleado encargado de este servicio en las caballerías de la Policía y el Veterinario Oficial.

Tercero. El Gobierno pagará al Contratista por toda remuneración diez balboas con cuarenta y cinco centesimos (B. 10.45) mensuales por la alimentación de cada caballo en la forma estipulada en este contrato, precio que no será aumentado en ningún caso.

Cuarto. Para responder del cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato el Contratista prestará una fianza metálica de quinientos balboas, que se depositará en el Banco Nacional y se serán devueltos al Contratista al finalizarse este contrato.

Quinto. El término del presente contrato será de dos años contados a

Pasa a la tercera página